

Manuellita Hermes* (Brasil)

Tahiana Vieira (Brasil)**

Representación femenina en el Poder Judicial y en la Abogacía General del Estado de Brasil: tiempo, dinámica, constitución y transformación

RESUMEN

La hermenéutica constitucional feminista orienta la comprensión y la promoción del aporte de las mujeres en cada uno de los espacios sociales, políticos, institucionales y jurídicos. El artículo analiza la representatividad del género en el Poder Judicial y en la Advocacia-Geral da União (Abogacía General del Estado) en Brasil. Ante la situación identificada, especialmente la necesidad de realización efectiva de la igualdad material, se sientan las bases para la construcción de soluciones a la luz de la solidaridad como premisa del derecho constitucional altruista y feminista.

Palabras clave: representación femenina; Poder Judicial; Abogacía General del Estado.

* Candidata a doctora en Derecho y magíster en Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Università di Roma Tor Vergata. Abogada del Estado (AGU), asesora jurídica del Supremo Tribunal Federal (STF), docente de Derecho Constitucional del Instituto Brasiliense de Direito Público (IDP). Miembro de la International Association of Constitutional Law (IACL). manuelitahermes@gmail.com. / código orcid: [0000-0003-4140-0820](https://orcid.org/0000-0003-4140-0820).

** Estudiante de maestría en Derecho y Economía, Universidade de Lisboa. Abogada del Estado (AGU), procuradora jefa adjunta de la Superintendência de Seguros Privados (Agencia Federal de Seguros). tahianav@gmail.com / código orcid: [0000-0002-3799-3793](https://orcid.org/0000-0002-3799-3793).

Female representation in the judicial branch and the Office of the Attorney General of the Brazilian State: time, dynamics, constitution and transformation

ABSTRACT

Feminist constitutional hermeneutics guides the understanding and promotion of women's contributions in every social, political, institutional and legal sphere. This article analyzes gender representation in the judiciary and the Office of the Attorney General of the State (Advocacia-Geral da União – AGU) in Brazil. Given the situation identified, especially the need for the effective realization of material equality, it lays the foundation for the construction of solutions in light of solidarity as a premise of altruistic and feminist constitutional law.

Keywords: female representation; Judicial Branch; Office of the Attorney General of the State.

Die Präsenz von Frauen in der Justiz und in der Generalbundesanwaltschaft Brasiliens: Entwicklung, Dynamik, Verfassung und Transformation

ZUSAMMENFASSUNG

Die feministische Verfassungshermeneutik orientiert das Verständnis und die Förderung des Beitrags, den Frauen in Gesellschaft und Politik sowie auf institutionellem und juristischem Gebiet leisten. Der Artikel beabsichtigt eine Analyse der Präsenz von Frauen in der Justiz und in der Generalbundesanwaltschaft (Advocacia-Geral da União – AGU) Brasiliens. Vor dem Hintergrund der festgestellten Situation, insbesondere der Notwendigkeit einer effektiven Umsetzung der materiellen Gleichheit, werden die Grundlagen für die Entwicklung von Lösungen gelegt, die auf der Solidarität als Prämisse eines altruistischen, feministischen Verfassungsrechts beruhen.

Schlagwörter: Präsenz von Frauen; Rechtsprechende Gewalt; Generalbundesanwaltschaft.

Introducción

La presencia femenina es minoritaria en las carreras jurídicas en Brasil, pero esta realidad no es exclusivamente brasilera.¹ Es importante recuperar la interpretación jurídica bajo el método histórico, a fin de afrontar con verticalidad temas adecuados para la consolidación de una democracia real, según el perfil de la formación de nuestro Estado nacional. El derecho es un reflejo de la estructura de la sociedad, de las representaciones ideológicas, de las prácticas discursivas hegemónicas, de las

¹ Rawyn Connel y Rebecca Pearse, *Gênero: uma perspectiva global* (São Paulo: InVerso, 2015), 33.

manifestaciones de poder, de los conflictos entre actores sociales. En este contexto, las instituciones jurídicas reproducen un discurso con funciones de control social por parte de sus actores: operadores profesionales y órganos de decisión.

El análisis de algunos momentos del proceso histórico-evolutivo del país es de suma importancia para evaluar el presente. Conocer las crisis, los retrocesos, los avances, las contradicciones, los conflictos, las desigualdades, el equilibrio entre centro y periferia, y tratar de problematizar el derecho como fenómeno sociocultural es fundamental para comprender la conformación actual de las carreras jurídicas que integran el Poder Judicial y la Advocacia-Geral da União (AGU) (Abogacía General del Estado de Brasil).

Las preguntas que orientan esta contribución se establecen como parte de la metodología de la hermenéutica constitucional feminista de crear el “hábito de preguntarse dónde están, qué están haciendo y cuál es el aporte de las mujeres en cada uno de los espacios sociales y políticos”.²

El objetivo principal del trabajo es evaluar la representatividad del género en el Poder Judicial y en la Abogacía General del Estado. Para ello, se recurre a la metodología histórico-dialéctica y al uso de la investigación bibliográfica y de datos, con análisis cuantitativo y cualitativo para apoyar las conclusiones.

El texto se divide en tres partes: la primera muestra una mirada al pasado, para entender la construcción del escenario jurídico brasileño. Luego, se observa el contexto reciente de las instituciones analizadas. Finalmente, ante los desafíos identificados, especialmente la realización de la igualdad material, se sientan las bases para la construcción de soluciones a la luz de la solidaridad como premisa del derecho constitucional altruista y feminista.

1. Un rescate histórico necesario, aunque breve

La reflexión sobre la cuestión de género implica la necesidad de un rescate histórico. Como dice Paolo Grossi,³ la construcción de la dogmática jurídica se hizo con base en el carácter indiscutible de ciertas categorías, a través de una metodología y un proceso históricos.

La formación histórico-social brasileña es marcadamente patriarcal y eurocéntrica, estructuras que aún se reflejan en la sociedad y las instituciones.⁴ La

² Christine Oliveira Peter da Silva y Carolina Freitas Gomide, “Constitutionalistas Constituintes: uma agenda para o Brasil”, en *Constitucionalismo feminista: expressão das políticas públicas voltadas à igualdade de gênero*, ed. por Christine Oliveira Peter da Silva, Estefânia Maria de Queiroz Barboza y Melina Girardi Fachin (Salvador: Editora JusPodivum, 2020), 21.

³ Paolo Grossi, “La formazione del giurista e l’esigenza di un odierno ripensamento metodologico”, *Quaderni Fiorentini*, n.º 32 (2003): 28.

⁴ Para un enfoque sobre el comienzo de la modernidad y la difusión del pensamiento eurocéntrico del constitucionalismo con los vicios fundamentales del racismo, del capitalismo

administración de justicia en el periodo colonial estaba basada en una organización judicial con una gran concentración de poder en la figura del *ombudsman* general, y, desde su ampliación para resolver los crecientes conflictos, se produjo una reproducción de la estructura portuguesa. Como indica Stuart Schwartz, “la política portuguesa era discriminatoria. Se reservaba la admisión a las órdenes militares, la concesión de fidalguía y la mayoría de los puestos gubernamentales para los cristianos viejos”.⁵ En Brasil se crearon Tribunales de Apelación (el primero instituido en Salvador, Bahía, en 1609,⁶ seguido de los instalados en Río de Janeiro, Maranhão y Pernambuco) y Juntas de Justicia, que consistían en pequeños juzgados presentes donde existían los defensores del pueblo.⁷

En Brasil, en el momento de su génesis, el sistema de justicia era predominantemente masculino, con presencia portuguesa y, posteriormente, brasileña, en ambos casos de origen social elitista y de formación europea en la Universidad de Coimbra. Como señala Antônio Carlos Wolkmer:

Al ser la “columna vertebral” del gobierno real, el acceso a la magistratura, como función privilegiada, imponía ciertos procedimientos de clasificación, con criterios de selección basados en el origen social. Aunque no se descartan el patronazgo y las ventas clandestinas, es necesario un proceso de contratación que garantice un nivel mínimo de eficacia, organización y profesionalidad.⁸ (Traducción propia)

Según Wolkmer, la élite del funcionalismo ejerció una dominación estratégica de carácter económico, político e institucional, es decir, fue un brazo de dominación colonial, bajo el binomio patrimonialismo-burocracia. Y aquí se puede agregar un aspecto más –el patriarcado– para formar el trinomio de una estructura patriarcal, patrimonial y burocrática.

La Independencia que se produjo el 7 de septiembre de 1822 fue otra conformación o ajuste no revolucionario y de mantenimiento de la subordinación a la

y del patriarcado, véase Nilda Garay Montañez, “Las concepciones no occidentales en el constitucionalismo latinoamericano: acerca de la categoría de poder”, *Revista General de Derecho Público Comparado*, n.º 27 (2020): 1-4.

⁵ Stuart B. Schwartz, *Burocracia e sociedade no Brasil colonial: o Tribunal Superior da Bahia e seus desembargadores, 1609-1751* (São Paulo: Companhia das Letras, 2011), 102.

⁶ Para una descripción detallada de la creación y el funcionamiento del *Tribunal de Relação da Bahia*, véase Schwartz, *Burocracia e sociedade...*, 94.

⁷ Antônio Carlos Wolkmer, *História do direito no Brasil* (Rio de Janeiro: Forense, 2002), 58-62. Sobre el desarrollo del Poder Judicial, incluyendo los problemas enfrentados, como el volumen de procesos, con foco en la Corte Superior de Bahía, véase Schwartz, *Burocracia e sociedade...*, 197-226.

⁸ Wolkmer, *História*, 64.

metrópoli europea.⁹ Fue la articulación de la nobleza brasileña, compuesta por una aristocracia intelectual de raíz académica mayoritariamente europea, lo que llevó a la creación de un movimiento constitucional que culminó en la Constitución Política del Imperio de Brasil, del 25 de marzo de 1824.¹⁰ La Carta Constitucional previó las libertades públicas y fue influenciada por el liberalismo individualista clásico, en particular el liberalismo portugués de matriz constitucional francesa.¹¹ En cuanto a las consecuencias de la Revolución de 1789 en Francia, Hannah Arendt enfatiza que “fue, por primera vez en la historia, sacar a *le peuple* a la calle y hacerlo visible. Cuando eso ocurrió, se demostró que no solo la libertad, sino la libertad de ser libre, había sido siempre el privilegio de unos pocos”.¹²

En cuanto a la distinción entre liberalismo europeo y liberalismo brasileño, Antônio Carlos Wolkmer destaca la “clara distinción entre el liberalismo europeo, como ideología revolucionaria articulada por nuevos sectores emergentes forjados en la lucha contra los privilegios de la nobleza, y el liberalismo brasileño canalizado y adecuado para servir de respaldo a los intereses de las oligarquías, los grandes terratenientes y el clientelismo vinculado al monarquismo imperial”.¹³ Emilia Viotti da Costa, al analizar en profundidad la relación entre liberalismo y democracia en Brasil, concluye que “el liberalismo y la democracia se desasociaron así en el primer instante en que se procedió a la organización del país independiente”.¹⁴

En medio de este escenario de ausencia revolucionaria transformadora en el país, donde hubo una reconciliación entre el liberalismo y la esclavitud, así como entre el

⁹ En cambio, en Mozambique, otra colonia portuguesa, que se independizó más de un siglo después (el 25 de junio de 1975), hubo la participación activa de las mujeres en el proceso de liberación. En ese momento, los miembros del Poder Judicial regresaron a Portugal y dejaron un vacío por llenar. Para un enfoque comparativo entre la participación femenina en el Poder Judicial en Brasil y en Mozambique, véase Caetano Levi Lopes *et al.*, “A questão de gênero no Poder Judiciário moçambicano” (conferencia, Escola Nacional da Magistratura, 19 de noviembre de 2020).

¹⁰ Constituição Política do Império do Brasil, de 25 de Março de 1824, Coleção de Leis do Império do Brasil, 1824, vol. 1, 7. Sobre las influencias francesas e inglesas en la Carta, véase Paulo Bonavides, *Curso de Direito Constitucional* (São Paulo: Malheiros, 2006), 363.

¹¹ Emilia Viotti da Costa, *Brasil: história, textos e contextos* (São Paulo: Editora Unesp, 2015), 26-45.

¹² Hannah Arendt, *Liberdade para ser livre* (Rio de Janeiro: Bazar do Tempo, 2018), 33-34.

¹³ Wolkmer, *História do direito...*, 75. Una visión del elitismo social que sirvió como supuesto antropológico del primer liberalismo en Europa viene dada por Antônio Hespanha: “Había diferencia, de inteligencia, de virtud, de iniciativa, de riqueza; no todos tenían lo mismo que dar y no todos tenían lo mismo que perder. En otras palabras, la sociedad política no debe corregir, sino ratificar, las desigualdades de la sociedad civil. Por lo tanto, el gobierno debe ser responsabilidad de una élite” (Antônio Manuel Hespanha, *Cultura Jurídica Europeia: síntese de um milénio* [Coimbra: Edições Almedina, 2019], 387).

¹⁴ Costa, *Brasil: história...*, 126.

liberalismo y el patrimonialismo,¹⁵ se introdujo una “cultura jurídico-institucional notablemente formalista, retórica y ornamental”.¹⁶

También se destacan los aspectos conservadores, individuales, antipopulares y antidemocráticos que culminaron en la formación del rasgo jurisdiccional del liberalismo en Brasil. La Constitución de 1824 preveía, en su artículo 179, algunos derechos sociales, como la docencia y las ayudas públicas.¹⁷ Al mismo tiempo, el texto establecía el voto censal exclusivamente masculino, que excluía a las mujeres y a quienes no tenían ingresos suficientes para componer la nobleza electoral.¹⁸ Se trata, por tanto, de una Constitución nominativa, que no hizo corresponder el contexto con el texto. El sistema se mantuvo basado en un monocultivo terrateniente y esclavista. La Constitución representó el interés de los grandes terratenientes y de los hacendados, quienes recibieron la ley sin ningún sacrificio de su parte para conquistarla.

El derecho a la educación se reflejó en el ámbito jurídico. Se formó un exclusivismo intelectual, basado en principios y valores ajenos, para una élite privilegiada y distante de la población. Los profesionales recibieron una formación basada en la erudición y el tradicionalismo de la Universidad de Coimbra, preparados y formados para servir a los intereses de la administración colonial. Los primeros cursos de Derecho, instalados en 1827 en Olinda (trasladados a Recife en 1854) y en São Paulo, se caracterizaban por un individualismo político y un formalismo legalista como requisitos de una élite intelectual para suceder al colonizador y lograr la

¹⁵ Sobre los derechos de propiedad y su titularidad en la época de la colonización latinoamericana, Garay Montañez y Fernández Arrillaga afirman: “Acerca de quiénes son titulares del derecho a la propiedad, la respuesta es clara: los hombres europeos, el sujeto blanco, en especial, los colonos europeos. Es la propiedad que los hace sujeto de los derechos y es mediante el derecho de propiedad que se deshumaniza a los otros y otras considerándolos bienes o mercancías. Derecho privado y público interactúan para legitimar el sistema que cuestiona la humanidad de los y las otras, y es esta interacción que le da sentido al constitucionalismo liberal, el que triunfó en el siglo XVIII” (Nilda Garay Montañez e Inmaculada Fernández Arrillaga, “Los desafíos en la enseñanza del constitucionalismo y su historia: la interseccionalidad de raza y género”, *Revista de Educación y Derecho*, n.º 18 [2018]: 14, doi: [10.1344/REYD2018.18.24118](https://doi.org/10.1344/REYD2018.18.24118)).

¹⁶ Wolkmer, *História do direito...*, 79.

¹⁷ “Art. 179. La inviolabilidad de los Derechos Civiles y Políticos de los ciudadanos brasileños, que se basa en la libertad, la seguridad individual y la propiedad, está garantizada por la Constitución del Imperio, de la siguiente manera.

[...]

XXXI. La Constitución también garantiza la asistencia pública.

XXXII. La educación primaria será gratuita para todos los ciudadanos.

XXXIII. Colegios y Universidades, donde se impartirán los elementos de Ciencias, Bellas Artes y Letras” (Constituição Política do Império do Brasil, 25 de Março de 1824. Coleção de Leis do Império do Brasil, 1824, vol. 1, 7).

¹⁸ Como resultado claro de las Declaraciones americana de 1776 y francesa de 1779 en las que la igualdad formalmente declarada no incluía a las mujeres, excluidas del proceso político, donde el sufragio censal era imperativo (Nilda Garay Montañez, “Igualdad y perspectiva de género: a propósito del bicentenario de la Constitución de 1812”, *Pensamiento Constitucional*, n.º 17 [2012]: 209).

independencia política y cultural.¹⁹ Más enfocados en el interés del Estado que de la sociedad, los cursos promovieron la difusión de ideologías que configuraron un marco administrativo-profesional para componer la élite burocrática del país, especialmente el Poder Judicial.²⁰

El Poder Judicial, en los términos de los artículos 151 a 164, era independiente y estaba formado por tribunales, que se pronunciaban sobre los hechos, y jueces, que aplicaban la ley. Como tribunales se crearon las Relaciones, que debían existir en la Capital del Imperio (ciudad de Río de Janeiro) y en las demás provincias (que componían el entonces Estado monárquico unitario), así como la Corte Suprema de Justicia, la más alta Corte de la época.

De esta manera, el nuevo grupo de hombres intelectuales en Brasil ha formado los miembros del Poder Judicial desde entonces, en una composición estructuralmente arraigada, todavía difícil de cambiar en la actualidad.

Fue a partir de la Constitución de 1988 cuando el principio de igualdad, previsto como igualdad formal desde la Constitución del Imperio, comenzó a tener una aplicación específicamente relacionada con la igualdad material. Tras el paso del tiempo y la sucesión de constituciones, la Carta de 1988, actualmente vigente, fue el resultado de una Asamblea Nacional Constituyente (1987-1998) marcada por la búsqueda de la reconciliación con el pasado, la pluralidad de fuerzas e intereses políticos, así como, cabe señalar, por el papel activo de las 26 mujeres constituyentes brasileñas en la (re)construcción de la democracia y la ciudadanía con la inclusión de las mujeres.²¹

¹⁹ Lilia Schwarz explica que “São Paulo fue más influenciada por el modelo político liberal, mientras que la facultad de Recife, más atenta al problema racial, tenía en las escuelas darwinistas y evolucionistas modelos de gran análisis” (Lilia Moritz Schwarz, *O Espetáculo das Raças: cientistas, instituições e questão racial no Brasil - 1870-1930* [São Paulo: Companhia das Letras, 1993], 187). Para conocer los primeros cursos y el contenido del plan de estudios de las escuelas, véase Flávia Lages de Castro, *História do Direito Geral e do Brasil* (Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2020), 383-384.

²⁰ Wolkmer, *História do direito...*, 80-90.

²¹ Sobre la conquista femenina en la Constituyente, véase Daniela Urtado y Danielle Anne Pamplona, “A última Constituinte Brasileira, as bravas mulheres e suas conquistas”, en *Constitucionalismo feminista*, ed. por Christine Oliveira Peter da Silva, Estefânia Maria de Queiroz Barboza y Melina Girardi Fachin (Salvador: Editora JusPodivm, 2019), 53-67, y Silva y Gomide, “Constitucionalistas Constituintes: uma agenda para o Brasil”, 24-44.

Para una visión sobre la participación de las mujeres en los procesos constituyentes en Colombia, Venezuela, Ecuador, Bolivia, con el análisis del producto final a la luz de las innovaciones en la provisión de derechos de las mujeres, véase Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau, “Mujeres y constitucionalismo transformador en América Latina”, en *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la Profesora Julia Sevilla Merino* (Valencia: Corts Valencianes, 2014), 434-439, y Nilda Garay Montañez, “Procesos constituyentes en América Latina y las mujeres. Otras subjetividades, otra Constitución”, *Revista General de Derecho Constitucional*, n.º 28 (2018): 14-34.

Un acercamiento al tema del constitucionalismo latinoamericano a la luz de la teoría del constitucionalismo feminista se puede ver en Nilda Garay Montañez, “Constitucionalismo

La igualdad fue reconocida por el artículo 5º I²² de la Constitución de 1988 –no es el único, cabe señalar– como una de las formas²³ de construir la paridad de género y eliminar el patriarcado.²⁴ Forma parte de un plexo de previsiones que deben ser interpretadas sistemáticamente como, por ejemplo, el valor en tanto fuente de la dignidad humana; la ciudadanía; la construcción de una sociedad libre, justa y solidaria; el pluralismo; la prohibición de toda forma de discriminación y la prevalencia de los derechos humanos.²⁵

Se trata, por tanto, de la igualdad como pilar del constitucionalismo democrático, nacido como formal, un instrumento para la preservación de relaciones desiguales de poder. Poco a poco se busca la igualdad sustancial a través del constitucionalismo social que, en la búsqueda de corregir los efectos del liberalismo, requiere igual distribución de oportunidades e intervención estatal²⁶ para que sea eficaz, según explica Garay Montañez.²⁷

feminista: evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo oficial”, en *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino* (Valencia: Corts Valencianes, 2014), 268-269.

²² “Art. 5º Todos son iguales ante la ley, sin distinción de ninguna naturaleza, garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos: I - los hombres y las mujeres son iguales en derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución”. (Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, *Diário Oficial da União*, 5 de octubre de 1988).

²³ Sobre la crítica a la igualdad formal por falsa universalidad y exclusión de grupos, con énfasis en las similitudes entre discriminación racial y de género, véase Nilda Garay Montañez, “Alcances de la discriminación racial o étnica y su vinculación histórica con la discriminación por sexo”, *Feminismo/s*, n.º 12 (2008): 271-298.

²⁴ Según Nilda Garay, “El patriarcado es un sistema que, a partir de la discriminación de las mujeres, recrea otras formas de discriminación, como la racial, y que reacciona frente a las contestaciones que signifiquen la remoción de sus cimientos desigualitarios. Una de las formas de reacción es el ocultamiento de reivindicaciones igualitarias” (Garay Montañez, “Constitucionalismo Feminista: evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo oficial”, 276).

²⁵ Sobre la igualdad como pilar del Estado constitucional y producto social, véase Garay Montañez, “Igualdad y perspectiva de género: a propósito del bicentenario de la Constitución de 1812”, 203-204.

²⁶ En Brasil, el Instituto de Investigaciones Económicas Aplicadas ha publicado texto para discusión con una tipología de acción estatal: “una tipología de la acción estatal basada en cuatro visiones en relación con las mujeres, en función de la perspectiva desde la que se entiende la presencia femenina en el diseño e implementación de las políticas públicas: i) la visión reproductiva (las mujeres como madres/cuidadoras); ii) la visión productiva (las mujeres como mano de obra remunerada); y iii) las visiones reactiva (inclusión posterior de las mujeres en la planificación de las políticas) e inclusiva (las mujeres como grupo objetivo prioritario)” (Janine Mello y Danusa Marques, *Elementos para uma tipologia da atuação estatal: visões do Estado sobre as mulheres e políticas públicas nos Brasil. Texto para discussão* [Rio de Janeiro: Ipea, 2019], 12).

²⁷ Garay Montañez, “Igualdad y perspectiva de género: a propósito del bicentenario de la Constitución de 1812”, 207-213. Al caracterizar la ola de feminismo posterior a la Segunda

La nueva Carta brasileña allana el camino para la transformación, proporcionando a la sociedad una fuente legal de valioso potencial para implementar correcciones y asimilaciones. En lo que respecta a las carreras jurídicas, el texto constitucional, sin embargo, no se expresó en términos de igualdad de género (y raza)²⁸ dentro del ámbito del Poder Judicial y de las funciones esenciales de la justicia, a diferencia de, por ejemplo, la Constitución de Sudáfrica, cuyo artículo 174.2 establece que “la necesidad de que el Poder Judicial refleje ampliamente la composición racial y de género debe tenerse en cuenta en la nominación de los miembros del Poder Judicial”.²⁹

2. La participación de la mujer en el Poder Judicial

En lo que respecta al Poder Judicial, cabe mencionar el hito plasmado en la publicación de la Resolución 255 del Consejo Nacional de Justicia (CNJ),³⁰ que trata de la Política Nacional de Fomento de la Participación de la Mujer en el Poder Judicial, iniciativa relevante que es un paso indispensable para la mejora de la representación femenina.

Como uno de sus resultados, se realizó una encuesta por parte del CNJ, la cual recogió datos que revelaron el desempeño femenino en los últimos diez años. Con base en la información proporcionada por 68 de los 90 tribunales requeridos, el resultado del análisis indica que: “El poder judicial brasileño está compuesto mayoritariamente por magistrados del sexo

Guerra Mundial como una relación ambivalente con la socialdemocracia, Nancy Fraser señala: “Por un lado, gran parte de la segunda ola temprana rechazaba el estatismo y su tendencia a marginalizar las divisiones sociales distintas de la clase y las injusticias sociales distintas de la ‘mala distribución’. Por otro lado, muchas feministas presuponían elementos clave del imaginario socialista como base para diseños más radicales. Dando por sentado el ethos solidario del Estado de bienestar y su capacidad de dirigir y controlar la prosperidad, también se comprometieron a dominar los mercados y a promover la igualdad. Actuando desde una crítica que era a la vez radical e inmanente, las primeras feministas de la segunda ola no buscaban tanto dismantelar el Estado del bienestar como transformarlo en una fuerza que pudiera ayudar a superar la dominación masculina” (Nancy Fraser, “Feminism, capitalism, and the cunning of history: An introduction”, *New Left Review*, n.º 56 [2009]: 101).

²⁸ Nilda Garay Montañez aborda la adhesión de las élites latinoamericanas al modelo de sujeto político europeo, que racializa y excluye, para mantener privilegios (Garay Montañez, “Las concepciones no occidentales en el constitucionalismo latinoamericano: acerca de la categoría de poder”, 8-10).

²⁹ En el original: “174. Nombramiento de funcionarios judiciales [...]”.

2. La necesidad de que el poder judicial refleje ampliamente la composición racial y de género de Sudáfrica debe ser considerada cuando se nombren funcionarios judiciales” (Constitution of the Republic of South Africa, *Government Gazette*, 18 de diciembre de 1996).

³⁰ Conselho Nacional de Justiça, Resolução n.º 255, de 04 de setembro de 2018, institui a Política Nacional de Incentivo à Participação Institucional Feminina no Poder Judiciário, *Diário da Justiça eletrônico*, n.º 167, 5 de septiembre de 2018.

masculino, con solo un 38,8% de magistradas activas. La participación femenina en la judicatura es aún más baja si se consideran los magistrados que han prestado servicio en los últimos 10 años, con un 37,6%.³¹ Al examinar los cargos de presidentes de justicia, corregidoras, vicepresidentes y presidentes, si bien hubo un aumento en los diez años de la encuesta, se concluyó que el porcentaje de magistrados varía entre el 25 y el 30%.³²

Así, existe una mayor presencia femenina en el primer grado de jurisdicción, cuyo acceso se da a través de la provisión de un concurso de pruebas y títulos. Sin embargo, a medida que cambian los grados y, en consecuencia, el criterio de acceso (antigüedad y mérito), se reduce la presencia femenina, lo que se torna raro hasta la llegada al Supremo Tribunal Federal (STF), cuya nominación la hace el presidente de la República y la a prueba el Senado Federal.³³ En un estudio comparativo sobre los tribunales constitucionales en América Latina, Lucio Pegoraro y Justin Frosini elaboraron una tabla aclaratoria que demuestra el procedimiento de selección de los jueces, como se muestra en la tabla.³⁴

Brasil, como se ve, se ubica junto a Argentina y México, con nombramientos hechos por indicación del presidente y la aprobación del Senado, en un procedimiento que involucra al Ejecutivo y al Legislativo.

³¹ Conselho Nacional de Justiça, *Diagnóstico da participação feminina no Poder Judiciário* (Brasília: CNJ, 2019), 7.

³² Conselho Nacional de Justiça, *Diagnóstico da participação...*, 9.

³³ Según lo dispuesto en la Constitución vigente: “Art. 101. El Tribunal Federal Supremo estará compuesto por once Magistrados elegidos entre ciudadanos mayores de treinta y cinco años y menores de sesenta y cinco, de notables conocimientos jurídicos y reputación intachable. Párrafo único. Los Magistrados del Supremo Tribunal Federal serán nombrados por el Presidente de la República, después de que la elección haya sido aprobada por la mayoría absoluta del Senado Federal” (Constituição da República Federativa do Brasil de 1988, *Diário Oficial da União*, 5 de octubre de 1988).

La norma, sin embargo, se remonta al Decreto 848 de 11 de octubre de 1890: “Art. 4º Corresponde al Presidente de la República el nombramiento de los jueces federales, dependiendo de la aprobación del Senado para el nombramiento de los miembros del Supremo Tribunal Federal” (Organiza a Justiça Federal. Coleção de Leis do Brasil de 1890). Posteriormente, la Carta de 1891, la primera de la República, otorgó rango constitucional a la forma de nombramiento: “Art. 48 - Es competencia exclusiva del Presidente de la República: [...] 12º) nombrar a los miembros del Tribunal Supremo y a los ministros diplomáticos, lo que hace que el nombramiento esté sujeto a la aprobación del Senado. En ausencia del Congreso, los nombrará en comisión hasta que el Senado se pronuncie” (Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil, *Diário Oficial da União*, 24 de febrero de 1891). En cuanto a la discusión sobre el tema entre los senadores en los primeros momentos, véase Lêda Boechat Rodrigues, *História do Supremo Tribunal Federal. Volume I: Defesa das Liberdades Cívicas (1891-1898)* (Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 1991), 7-14.

³⁴ Traducción libre. Véase Lucio Pegoraro y Justin O. Frosini, “Constitutional Courts in Latin America: A testing ground for new parameters of classification?”, *Journal of Comparative Law* 3, n.º 39 (2008): 47.

Tabla. Selección de jueces para los tribunales constitucionales o cortes supremas

Designado por el Legislativo	Designado por el Ejecutivo y el Legislativo	Designado a través de un sistema mixto
Bolivia (2/3 del Congreso)	Argentina (presidente con aprobación del Senado)	Chile (3 por el presidente, 4 por el Congreso, 3 por la Corte Suprema)
Costa Rica (2/3 de la Asamblea Legislativa)	Brasil (presidente con aprobación del Senado)	Colombia (Senado, de una lista de tres presentada por el presidente, la Suprema Corte y el Consejo de Estado)
El Salvador (2/3 de la Asamblea Legislativa)	México (presidente con aprobación del Senado)	República Dominicana (Consejo Nacional de Magistrados)
Honduras (2/3 del Congreso de una lista presentada por una Junta de Nominaciones)	Nicaragua (elegidos por mayoría de la Asamblea Nacional son seleccionados de listas presentadas por el presidente y por los diputados)	Ecuador (Comité compuesto por miembros designados por el Legislativo, el Ejecutivo y el Organismo de Transparencia y de Control Social)
Perú (2/3 del Congreso)	Panamá (gabinete con aprobación del Legislativo)	Guatemala (Corte Suprema, Congreso, presidente, Consejo Universitario, Consejo de Abogados)
Uruguay (2/3 de la Asamblea General)		Paraguay (Senado, con la aprobación del presidente, de una lista presentada por el Consejo / de Magistrados)
Venezuela (2/3 de la Asamblea Nacional)		

Fuente: Lucio Pegoraro y Justin O. Frosini, “Constitutional Courts in Latin America: A Testing Ground for New Parameters of Classification?”, *Journal of Comparative Law* 3, n.º 39 (2008): 47.

Creado por el Decreto 848 de 11 de octubre de 1890, el STF ha sufrido pocas alteraciones en sus características desde entonces. A lo largo de su historia contó con solo tres mujeres: las ministras Ellen Gracie (2000 a 2011), quien ocupó el cargo de presidenta; Carmen Lúcia (2006), quien también fue presidenta, y Rosa Weber (2011), actual vicepresidenta. Las dos últimas conforman el marco moderno de la Corte. Es decir, de los once miembros del STF, hoy dos son mujeres, de un total de tres en toda la historia. Cabe señalar que, hasta la fecha, no ha habido ninguna ministra afrodescendiente en el STF.

La presencia de mujeres es mayor en el primer grado de jurisdicción y hay una reducción a medida que aumenta la jerarquía administrativa del Poder Judicial, con un aumento en los grados de jurisdicción y, sobre todo, en los cargos directivos de los tribunales.

Existe una subrepresentación de las mujeres en los tribunales y, en este punto, se refleja algo que ocurre en la sociedad también en el ámbito privado: la baja ocupación de liderazgo, de puestos de poder en las grandes empresas, por ejemplo. Volviendo al ámbito del Poder Judicial, la presencia de mujeres en los órganos colegiados es de gran importancia. La toma de decisiones de manera colegiada trae consigo la premisa de un debate con aportes de visiones diferentes y plurales, que enriquecen el entendimiento jurídico y, en consecuencia, protegen mejor la dignidad de la persona humana, valor fuente del ordenamiento jurídico brasileño y base para la igualdad material dirigida a grupos vulnerables. En resumen: el reconocimiento de las diferencias a favor de la implementación de la isonomía y la democracia real.

Lo anterior, porque la democracia implica pluralismo y diversidad. El Poder Judicial, como guardián de la democracia, debe ser espejo de la pluralidad del cuerpo social, sin discriminación y conducido por la igualdad y la solidaridad.

La configuración actual del Poder Judicial en Brasil es un producto histórico de la sociedad. La eficacia de la ley, tan propagada y deseada, pasa principalmente por la construcción de caminos para erradicar la desigualdad de género y la discriminación que todavía se encuentra en diferentes ámbitos de la sociedad brasileña con matriz patriarcal. En algunos casos, la presencia femenina puede marcar la diferencia en los juicios donde hay necesidad de una mirada plural y no marcada por el patriarcado que impregna nuestra sociedad y, en consecuencia, los procesos.

No necesariamente la diferencia estará en las características históricamente asociadas a lo femenino, como un juicio más acogedor, más humanizado y sensible. No se trata de eso. No existe un imperativo de visión, por así decirlo, maternal. Se trata, de hecho, de más representatividad y pluralidad técnica. Nuevos puntos de vista, nuevas trayectorias, nuevas perspectivas que, de esta manera, influyen en la formación de la decisión de manera no uniforme. Representatividad significa riqueza, y esta se ve en la complejidad de los debates que deben involucrar a todos los sectores que componen la sociedad brasileña y, por lo tanto, no solo a la masculina.

3. Participación de las mujeres en la Abogacía General del Estado

La situación descrita no es exclusiva de Brasil. La Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo ha mapeado la representatividad de mujeres y hombres en las profesiones jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea (UE). A pesar de la diversidad de sistemas, que incluyen instituciones de tradición romanista y

de derecho anglosajón, se pueden rastrear algunas características generales de la situación de género.

El estudio menciona que, luego de un largo periodo de predominio masculino en las profesiones legales en Europa, desde principios del siglo XX, la mayoría de los países otorgaron acceso a las mujeres en esta área. Es de destacar que en Portugal, exmetrópoli del Brasil colonial, la primera abogada fue admitida en 1918, mientras que la primera jueza fue aceptada solo después del fin del régimen de Salazar, en 1974. Sin embargo, aunque se han producido avances, aún persisten en el continente europeo considerables desequilibrios de género. Un punto destacado es la brecha de género entre los funcionarios judiciales que no son jueces, la cual abarca equipos técnicos, administrativos y asesores. Según la investigación, realizada en 2014, de cada tres mujeres, un hombre desempeñaba estos roles.

Otra tendencia evidente, resaltada por el mapeo, es la disminución en la proporción de participación femenina en los niveles más altos de las profesiones legales, incluidos los tribunales superiores, cuya distribución promedio consiste en dos tercios para los hombres y un tercio para las mujeres.

En este sentido, cabe destacar la base de datos estadística del Instituto Europeo para la Igualdad de Género; según esta, en el año 2003, las mujeres representaron el 19% de los miembros y presidentes de los tribunales supremos. En 2020, la participación femenina en los mismos cargos ascendió al 41%.

Una vez más, observando la realidad de Portugal, en 2010, su Tribunal Constitucional estaba compuesto por un 96% de hombres, y evolucionó a un 69% de miembros masculinos en 2020.

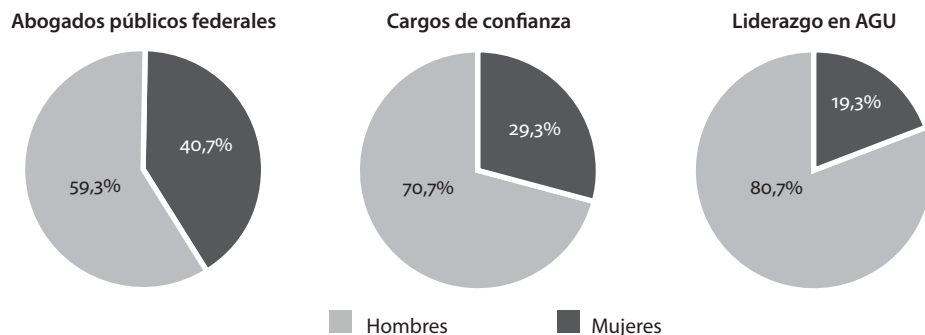
A partir de este prisma de observación, respecto a la disminución en la participación de mujeres en carreras legales a medida que disminuye el número de puestos disponibles y aumentan los sueldos y las graduaciones, para efectos de este estudio se realiza el recorte para la Abogacía General del Estado (AGU), como ejemplo de institución jurídica brasileña de ámbito nacional, con diversidad de materias y amplitud de puestos de trabajo.

Siguiendo la disposición del artículo 131 de la Constitución de la República Federativa de Brasil, de 1988, la Ley Complementaria 73 de 10 de febrero de 1993 previó la organización y el funcionamiento de la AGU y, desde su creación en 1993, solo una mujer ha ocupado el cargo de abogada general, la ministra Grace Maria Fernandes Mendonça, durante el periodo comprendido entre septiembre de 2016 y diciembre de 2018.

Se observa que existe una subrepresentación de la mujer en las esferas superiores de la abogacía pública federal. Para ilustrar mejor la dimensión del tema, haremos una breve reseña del escenario de género dentro de la AGU.

Según datos estadísticos internos, alrededor de 5.400 miembros de las carreras de abogado del Estado trabajan en los órganos de la AGU, y de estos un total del 40,7% son mujeres. Al evaluar solo a los titulares de cargos de confianza, la distribución es de 29,3% mujeres y 70,7% hombres.

Representatividad en los puestos de liderazgo de la Abogacía General del Estado



Fuente: “Painel Força de Trabalho”. Advocacia-Geral da União.

Al pasar un filtro más detallado y mirar la representatividad en los puestos de liderazgo de la institución en sus distintos órganos consultivos, litigiosos y de gestión, se identifica una proporción de 19,3% de mujeres.

La proporción de 40,7% de mujeres del total de abogados del Estado de la AGU no se aleja mucho del estándar de los egresados de la educación superior en Derecho en Brasil en los últimos años, cuyos datos de 2014 indican que el 46% de los estudiantes que completaron el curso eran mujeres.³⁵

Por otro lado, es evidente que el acceso a puestos de liderazgo se acerca al modelo identificado en el Poder Judicial brasileño y en el mapeo europeo, en el que se observa una disminución de la participación femenina en los puestos superiores de la institución.

El mapeo realizado por el Parlamento Europeo apunta a algunos factores que contribuyen al desequilibrio de representatividad en las profesiones jurídicas. El primero sería la persistencia de estereotipos de género, aunque implícitos, en los procesos de contratación, nombramiento y promoción, que podrían mitigarse con el establecimiento de procesos imparciales, transparentes e integrales.³⁶

Otra barrera identificada es la dificultad para conciliar responsabilidades profesionales y no laborales, que se ve agravada en los puestos de liderazgo por la cultura de trabajo en horarios incompatibles con los familiares y la exigencia de disponibilidad por largas horas.³⁷

³⁵ Datos del Censo del Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE) de 2010, presentado en Conselho Federal da Ordem dos Advogados do Brasil, *Exame de Ordem em Números – Volume 2* (Brasília: OAB/FGV Projetos, 2014), 61.

³⁶ Unión Europea, Parlamento Europeo, *Mapping the Representation of Women and Men in Legal Professions Across the EU* (Bruselas: Parlamento Europeo, 2017), 13 y 34.

³⁷ Unión Europea, *Mapping the Representation...*, 86.

En este punto, cabe señalar que el patrón de ausencia de separación del ámbito laboral y privado se ha ido incrementando día a día, ya que en la actualidad se mezclan edificios de trabajo y salas de estar, lo que permite trabajar en cualquier lugar y a cualquier hora.³⁸ Este hecho puede disuadir aún más a las mujeres en este entorno.

Además, la ubicación geográfica de los puestos de liderazgo en la profesión, asociada a la dificultad de conciliar la vida privada, es otro factor que aleja a las mujeres de los puestos de liderazgo en el ámbito jurídico. Igual ocurre con la escasez de redes de tutoría y apoyo.³⁹

Conclusiones

Este trabajo no pretende agotar el abordaje del tema, sino lanzar una primera mirada provocativa de reflexión sobre la situación de la representación femenina en las carreras jurídicas referenciadas a la luz del constitucionalismo feminista.

Más que los derechos individuales, el tema abarca a las mujeres mismas. En realidad, se trata del derecho colectivo de representatividad, de pluralidad, en definitiva, de democracia real. Se requiere efectuar una modificación sociocultural de la sociedad para que sea libre e igual, es decir, democrática.

Como se ve, el periodo colonial brasileño fue sumamente relevante en el trazado de la estructura generalizada de la sociedad, que imprime un rol de subordinación a la mujer, incluso en el ámbito de las carreras jurídicas. En la actualidad, como enseña Nancy Fraser, la sociedad globalizada está presenciando luchas heterogéneas, en un contexto de resurgimiento de la política de *estatuto* y declive de la política de *clases*.⁴⁰ La autora parte de la concepción de la igualdad de género desde una perspectiva multidimensional, de redistribución y reconocimiento. También alude a una nueva gramática de la demanda política provocada por la globalización, que desplazó el centro de gravedad de la redistribución al reconocimiento. Y concluye reconociendo perspectivas ambivalentes que incluyen la disputa política y una nueva comprensión de la justicia social, así como una visión más allá del eje de clase, con la integración de otros ejes de subordinación, como la diferencia sexual, la “raza”, la etnia, la sexualidad, la religión y la nacionalidad, a fin de permitir el avance y la justicia social, que no se limita a la distribución y abarca también representación, identidad y diferencia.⁴¹

³⁸ Byung-Chul Han, *Sociedade do cansaço* (Petrópolis: Editora Vozes, 2017), 69-70.

³⁹ Unión Europea, *Mapping the Representation...*, 86.

⁴⁰ Nancy Fraser, “A justiça social na globalização: Redistribuição, reconhecimento e participação”, *Revista Crítica de Ciências Sociais*, n.º 63 (2002): 8, <https://doi.org/10.4000/rccs.846>.

⁴¹ Fraser, “A justiça social na globalização: Redistribuição, reconhecimento e participação”, 9.

Partiendo de la premisa multidimensional de la igualdad, existen deficiencias en la redistribución y el reconocimiento en el Poder Judicial y la Abogacía General del Estado. En cuanto a la redistribución, por un lado, el concurso público permite la democratización del acceso, pero, por otro, como se ha visto, sigue siendo necesaria una mejor organización del trabajo en igualdad de condiciones en los diferentes grados de la jurisdicción, especialmente en los tribunales superiores, en cuanto a la actuación tanto en la magistratura como en la abogacía pública federal en Brasil.

A la vista de lo expuesto, se considera que hay una debilidad de reconocimiento, ya que las instituciones permanecen bajo el ámbito de la cultura androcéntrica, con fuerte influencia patriarcal. Urge impulsar una transformación y, por tanto, “necesitamos una concepción no identitaria que desaliente la reificación y promueva la interacción a través de las diferencias, lo que significa rechazar las definiciones habituales de reconocimiento”.⁴² Finalmente, Nancy Fraser defiende la necesidad de combatir la desigualdad de forma bidireccional, en ambos niveles, de manera combinada y no excluyente, postura con la que estamos de acuerdo.

En esta línea, la solidaridad, en la dimensión de la unidad, frente a una postura de aislamiento,⁴³ es fundamental para que el proyecto de inclusión e igualdad sea acogido también por los hombres. Esto se debe a que, en la lección de Bobbio, es necesario partir de la afirmación obvia de que no se puede instituir un derecho a favor de una categoría de personas sin suprimirlo en otras categorías de personas.⁴⁴ El modelo solidario y cooperativo debe, por lo tanto, imponerse como una alternativa transformadora a favor de la democracia real,⁴⁵ necesaria para cerrar la presencia insuficiente de las mujeres, que caracteriza un grave error del constitucionalismo.⁴⁶

Se trata, también, de una acción en términos de derecho constitucional altruista, que conduce a la comprensión de la situación problemática de los demás y, simultáneamente, impone el estatuto de *sujeto* activo capaz de comprender la complejidad de los problemas de igualdad y hacer uso de métodos y teorías constitucionales para su solución.⁴⁷ Como *receptor*, la asunción del protagonismo femenino implica, en la misma línea, la adopción de normas y medidas administrativas siempre a la luz

⁴² Fraser, “A justiça social na globalização: Redistribuição, reconhecimento e participação”, 14.

⁴³ Como defiende Hannah Arendt, *Origens do totalitarismo: Antissemitismo, imperialismo, totalitarismo* (São Paulo: Companhia das Letras, 2012), 633.

⁴⁴ Norberto Bobbio, *A Era dos Direitos* (Rio de Janeiro: Elsevier, 2004), 61.

⁴⁵ Sobre la necesidad de lograr una sociedad democrática avanzada, véase Eva Marínez Sampere, “Ciudadanía democrática, voluntad política y Estado social”, en *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino* (Valencia: Corts Valencianes, 2014), 447-450.

⁴⁶ Garay Montañez, “Constitucionalismo feminista: evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo oficial”, 271.

⁴⁷ Michele Carducci, *Por um Direito Constitucional Altruísta* (Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2003), 11.

del test de proporcionalidad.⁴⁸ Esto se debe a que la libertad ya conquistada, desde la perspectiva de la igualdad, muestra *responsabilidad hacia los demás*, que “es parte integrante de la definición misma de la libertad, debido a que no hay acción humana que no sea contemporáneamente una ‘respuesta’ a sí misma, a los demás y a la ley”.⁴⁹

La transformación del perfil de representación femenina en las carreras analizadas se producirá como resultado del reconocimiento recíproco y la igualdad de *estatuto*,⁵⁰ con el fin de hacer más efectiva la Constitución en el momento actual, el momento de la transformación.⁵¹ El enfoque inclusivo e igualitario debe ser adoptado por personas de todos los géneros, como señala Angela Davis.⁵² Esto porque la sociedad democrática está interesada en el enriquecimiento iniciado por la pluralidad en todos los niveles.

Estas notas animan una mirada más atenta a la necesidad de construir una cultura que establezca un equilibrio entre la representatividad entre hombres y mujeres, especialmente para garantizar la igualdad de oportunidades y la justicia, la legitimidad democrática, además de los aportes específicos que se puedan equilibrar con el aumento de la participación femenina⁵³ a la luz del constitucionalismo feminista.

Bibliografía

- ADVOCACIA-GERAL DA UNIÃO. SECRETARIA-GERAL DE ADMINISTRAÇÃO. DIRETORIA DE GESTÃO DE PESSOAS E DESENVOLVIMENTO INSTITUCIONAL. “Painel Força de Trabalho”. Acceso el 12 de diciembre de 2020. <https://agudf.sharepoint.com/>.
- ADVOCACIA-GERAL DA UNIÃO. SECRETARIA-GERAL DE ADMINISTRAÇÃO. DIRETORIA DE GESTÃO DE PESSOAS E DESENVOLVIMENTO INSTITUCIONAL. “Painel Funções e Gratificações Ocupadas”. Acceso el 12 de diciembre de 2020. <https://agudf.sharepoint.com/>.
- ARENDT, Hannah. *Origens do totalitarismo: Antissemitismo, imperialismo, totalitarismo*. São Paulo: Companhia das Letras, 2012.
- ARENDT, Hannah. *Liberdade para ser livre*. Rio de Janeiro: Bazar do Tempo, 2018.
- BOBBIO, Norberto. *A Era dos Direitos*. Rio de Janeiro: Elsevier, 2004.
- BONAVIDES, Paulo. *Curso de Direito Constitucional*. São Paulo: Malheiros, 2006.

⁴⁸ Para una descripción más detallada de los pasos para medir la proporcionalidad y también para un ejemplo de jurisprudencia de su aplicación, véase Vicki C. Jackson, “Proportionality and Equality”, en *Proportionality: New Frontiers, New Challenges*, ed. por Vicki C. Jackson y Mark Tushnet (Cambridge: Cambridge University Press, 2018), 175-181.

⁴⁹ Carducci, *Por um Direito*, 51.

⁵⁰ Fraser, “A justiça social na globalização: Redistribuição, reconhecimento e participação”, 15.

⁵¹ Carducci, *Por um Direito*, 68.

⁵² Angela Davis, *A liberdade é uma luta constante* (São Paulo: Boitempo, 2018), 55.

⁵³ Unión Europea, *Mapping the Representation...*, 13.

- CARDUCCI, Michele. *Por um Direito Constitucional Altruísta*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2003.
- CASTRO, Flávia Lages de. *História do Direito Geral e do Brasil*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2020.
- CONNEL, Rawyn y Rebecca Pearse. *Gênero: uma perspectiva global*. São Paulo: In-Verso, 2015.
- CONSELHO FEDERAL DA ORDEM DOS ADVOGADOS DO BRASIL. *Exame de Ordem em Números – Volume 2*. Brasília: OAB/FGV Projetos, 2014.
- CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA. *Diagnóstico da participação feminina no Poder Judiciário*. Brasília: CNJ, 2019.
- COSTA, Emilia Viotti da. *O Supremo Tribunal Federal e a construção da cidadania*. São Paulo: Editora UNESP, 2006.
- COSTA, Emilia Viotti da. *Brasil: história, textos e contextos*. São Paulo: Editora Unesp, 2015.
- DAVIS, Angela. *A liberdade é uma luta constante*. São Paulo: Boitempo, 2018.
- DIXON, Rosalind. “Female justices, feminism, and the politics of judicial appointment: A re-examination”, *Yale Journal of Law and Feminism*, n.º 21 (2010): 297-338.
- EUROPEAN INSTITUTE FOR GENDER EQUALITY. “Gender Statistics Database. Supreme courts: Presidents and members”. Acesso el 9 de diciembre de 2020. https://eige.europa.eu/gender-statistics/dgs/indicator/wmidm_jud_natcrt_wmid_natcrt_supcrt.
- FRASER, Nancy. “A justiça social na globalização: Redistribuição, reconhecimento e participação”. *Revista Crítica de Ciências Sociais*, n.º 63 (2002): 7-20. <https://doi.org/10.4000/rccs.846>.
- FRASER, Nancy. “Feminism, capitalism, and the cunning of history: An introduction”. *New Left Review*, n.º 56 (2009): 97-117.
- GARAY MONTAÑEZ, Nilda. “Alcances de la discriminación racial o étnica y su vinculación histórica con la discriminación por sexo”. *Feminismo/s*, n.º 12 (2008): 271-298.
- GARAY MONTAÑEZ, Nilda. “Igualdad y perspectiva de género: a propósito del bicentenario de la Constitución de 1812”. *Pensamiento Constitucional*, n.º 17 (2012): 199-224.
- GARAY MONTAÑEZ, Nilda. “Constitucionalismo feminista: evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo oficial”. En *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino*, 265-279. Valencia: Corts Valencianes, 2014.
- GARAY MONTAÑEZ, Nilda. “Procesos constituyentes en América Latina y mujeres. Otras subjetividades, otra Constitución”. *Revista General de Derecho Constitucional*, n.º 28 (2018): 1-47.
- GARAY MONTAÑEZ, Nilda. “Las concepciones no occidentales en el constitucionalismo latinoamericano: acerca de la categoría de poder”. *Revista General de Derecho Público Comparado*, n.º 27 (2020): 1-29.

- GARAY MONTAÑEZ, Nilda e Inmaculada FERNÁNDEZ ARRILLAGA. “Los desafíos en la enseñanza del constitucionalismo y su historia: la interseccionalidad de raza y género”. *Revista de Educación y Derecho*, n.º 18 (2018): 1-27. doi: [10.1344/REYD2018.18.24118](https://doi.org/10.1344/REYD2018.18.24118).
- GROSSI, Paolo. “La formazione del giurista e l'esigenza di un odierno ripensamento metodologico”. *Quaderni Fiorentini*, n.º 32 (2003): 25-53.
- HAN, Byung-Chul. *Sociedade do cansaço*. Petrópolis: Editora Vozes, 2017.
- HESPAHNA, António Manuel. *Cultura Jurídica Europeia: síntese de um milénio*. Coimbra: Edições Almedina, 2019.
- JACKSON, Vicki C. “Proportionality and Equality”. En *Proportionality: New Frontiers, New Challenges*, editado por Vicki C. Jackson y Mark Tushnet, 171-196. Cambridge: Cambridge University Press, 2018.
- LOPES, Caetano Levi, Elisa SAMUEL BOERKAMP, Manuellita HERMES, Adriana MEIRELES MELONIO y Marcelo PIRAGIBE. “A questão de gênero no Poder Judiciário moçambicano”. Conferencia pronunciada en la Escola Nacional da Magistratura, 19 de noviembre de 2020.
- MARTÍNEZ, André. “Oportunidades y retos para potenciar el liderazgo femenino en la región CID”. *Nota técnica del Banco Interamericano de Desarrollo* 2146 (2021).
- MELLO, Janine y Danusa MARQUES. *Elementos para uma tipologia da atuação estatal: visões do Estado sobre as mulheres e políticas públicas nos Brasil. Texto para discussão*. Brasília: Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada – Ipea, 2019.
- OLIVEIRA PETER DA SILVA, Christine y Talita FERREIRA GUINDANI. “Os direitos fundamentais das mulheres na Constituição de 1988”. En *Constitucionalismo feminista*, editado por Christine OLIVEIRA PETER DA SILVA, Estefânia Maria DE QUEIROZ BARBOZA y Melina GIRARDI FACHIN, 309-335. Salvador: Editora JusPodivm, 2019.
- OLIVEIRA PETER DA SILVA, Christine y Carolina FREITAS GOMIDE. “Constitucionalistas Constituintes: uma agenda para o Brasil”. En *Constitucionalismo feminista: expressão das políticas públicas voltadas à igualdade de gênero*, editado por Christine Oliveira PETER DA SILVA, Estefânia Maria DE QUEIROZ BARBOZA y Melina GIRARDI FACHIN, 17-55. Salvador: Editora JusPodivm, 2020.
- PEGORARO, Lucio y Justin O. FROSINI. “Constitutional courts in Latin America: A testing ground for new parameters of classification?”. *Journal of Comparative Law* 3, n.º 39 (2008): 39-63.
- RODRIGUES, Lêda Boechat. *História do Supremo Tribunal Federal*. Volume I: *Defesa das Liberdades Civis (1891-1898)*. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 1991.
- SAMPERE, Eva Marínez. “Ciudadanía democrática, voluntad política y Estado social”. En *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino*, 445-451. Valencia: Corts Valencianes, 2014.
- SCHWARZ, Lilia Moritz. *O Espetáculo das Raças: cientistas, instituições e questão racial no Brasil - 1870-1930*. São Paulo: Companhia das Letras, 1993.

- SCHWARTZ, Stuart B. *Burocracia e sociedade no Brasil colonial: o Tribunal Superior da Bahia e seus desembargadores, 1609-1751*. São Paulo: Companhia das Letras, 2011.
- SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL. “Pasta do STF. Legislação”. Acesso el 22 de abril de 2021. <http://www.stf.jus.br/portal/cms/verTexto.asp?servico=bibliotecaConsultaProdutoBibliotecaPastaSTF&pagina=Legislacao>.
- UNIÃO EUROPEA. Parlamento Europeo. *Mapping the Representation of Women and Men in Legal Professions Across the EU*. Bruselas: Parlamento Europeo, 2017.
- URTADO, Daniela y Danielle Anne PAMPLONA. “A última Constituinte Brasileira, as bravas mulheres e suas conquistas”. En *Constitucionalismo feminista*, editado por Christine OLIVEIRA PETER DA SILVA, Estefânia Maria DE QUEIROZ BARBOZA y Melina GIRARDI FACHIN, 53-67. Salvador: Editora JusPodivm, 2019.
- VICIANO PASTOR, Roberto y Rubén MARTÍNEZ DALMAU. “Mujeres y constitucionalismo transformador en América Latina”. En *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino*, 431-441. Valencia: Corts Valencianes, 2014.
- WOLKMER, Antônio Carlos. *História do direito no Brasil*. Rio de Janeiro: Forense, 2002.

Legislación y jurisprudencia

- CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA. Resolução n.º 255 de 04 de setembro de 2018, institui a Política Nacional de Incentivo à Participação Institucional Feminina no Poder Judiciário. *Diário da Justiça eletrônico*, n.º 167 de 05 de setembro de 2018.
- CONSTITUIÇÃO POLÍTICA DO IMPÉRIO DO BRASIL, de 25 de março de 1824. Coleção de Leis do Império do Brasil, 1824, vol. 1.
- CONSTITUTION OF THE REPUBLIC OF SOUTH AFRICA. *Government Gazette*, 18 de diciembre de 1996.
- CONSTITUIÇÃO DA REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL DE 1988. *Diário Oficial da União*, 5 de octubre de 1988.
- CONSTITUIÇÃO DA REPÚBLICA DOS ESTADOS UNIDOS DO BRASIL. *Diário Oficial da União*, 24 de febrero de 1891.
- DECRETO 848 DE 11 DE OUTUBRO DE 1890. Organiza a Justiça Federal. Coleção de Leis do Brasil de 1890.
- LEI COMPLEMENTAR 73, DE 10 DE FEVEREIRO DE 1993. Institui a Lei Orgânica da Advocacia-Geral da União e dá outras providências. *Diário Oficial da União*, 11 de febrero de 1993.